

República de Colombia



**JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D. C, diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela propuesta por el ciudadano Ricardo Poveda Baquero contra la Gobernación de Cundinamarca por la presunta vulneración del derecho de petición.

HECHOS

Se dice en la demanda de tutela que en la Gobernación de Cundinamarca cursa el proceso con radicado No. 2012-4801-50000-CE-2019559524 expediente 53292 adelantado contra Ricardo Poveda Baquero; que el 26 de septiembre de 2020 radicado ante dicha Entidad recurso de reposición el cual a la fecha no ha sido resuelto y con posterioridad se han radicado escritos de impuso procesal y derechos de petición los cuales tampoco han sido resueltos. En atención a lo anterior el 03 de enero de 2022 radicó derecho de petición, solicitando impulso procesal e información del proceso, sin que se hubiera dado respuesta alguna.

LA PETICIÓN

Pretende el accionando a través de este mecanismo excepcional, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Gobernación de Cundinamarca de respuesta a la solicitud radicada el 03 de enero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL





El Despacho, mediante auto de 02 de febrero de 2022 avocó el conocimiento de la presente acción de amparo y dio traslado de la demanda a la entidad accionada para los fines pertinentes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

El doctor LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA, en su condición de Director de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, mediante oficio de 07 de febrero de 2022, respecto a la pretensión de la demanda de tutela, específicamente la relacionada con el derecho de petición radicado el 07 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“Es cierto, que el día 03 de enero de 2022, radicó petición solicitando información del proceso e impulso procesal, sin obtener ningún tipo de respuesta por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, no es menos cierto que se dio respuesta con el escrito de fecha 27 de enero de 2022 y sus evidencias de remisión, indicándole al Dr. RICARDO VIVAS GÓMEZ, quien es el que solicita información, que los procesos administrados cuentan con reserva, y a quien se vinculó fue al señor POVEDA BAQUERO, y el peticionario omitió allegar el mandato o poder otorgado y su tarjeta profesional para poder actuar dentro de estos procesos, lo que si se demuestra el alcance dado a la petición del 03 de enero de 2022, con la limitación de ley.”

Por ello incoa que la acción de amparo sea denegada, dado que se dio respuesta a la petición de 03 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar: i) si se vulneró el derecho de petición ii) si existe la carencia actual del objeto por hecho superado.

Importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia C - 818 de 20111, condensó los criterios que con anterioridad habían tenido un importante desarrollo jurisprudencial y que están encaminados a la protección del derecho fundamental de petición.



Por ello, ha delimitado los requisitos que conforman su núcleo esencial, como son la oportunidad al resolverse, la respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario, los cuales deben cumplirse a menos de configurar vulneración de este.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que esta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente al petente.

Con la expedición de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se reguló el derecho contenido en el canon 23 de la Carta Política y se sustituyó de manera íntegra el título que hacía referencia a este en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se zanjó cualquier tipo de discusión sobre la obligación de los particulares en responder las peticiones elevadas por los ciudadanos, para lo cual se estableció en su precepto 32 que **“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”**

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude entonces al artículo de la citada Ley en la que se establece “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (negrilla fuera de texto).

No obstante lo anterior mediante el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5, se amplió el término para dar respuesta en los términos allí señalados.

Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.



DEL CASO EN CONCRETO

Para el caso sub examine, se extracta de la demanda de tutela que en la Gobernación de Cundinamarca cursa el proceso con radicado No. 2012-4801-50000-CE-2019559524 expediente 53292 adelantado contra el aquí accionante Ricardo Poveda Baquero; que el 26 de septiembre de 2020 radicado ante dicha Entidad recurso de reposición el cual a la fecha no ha sido resuelto y con posterioridad se han radicado escritos de impuso procesal y derechos de petición los cuales tampoco han sido resueltos. En atención a lo anterior el 03 de enero de 2022 radicó derecho de petición, solicitando impulso procesal e información del proceso, sin que se hubiera dado respuesta alguna.

No obstante, deben hacerse las siguientes precisiones:

- No aparece evidencia que acredite que en realidad de verdad el 26 de septiembre de 2020 se radicó escrito mediante el cual se interpuso un recurso de reposición y la entidad accionada, también informa que dentro de dicho expediente no fue encontrado dicho libelo.
- Dice el actor que con posterioridad (refiriéndose al 26 de septiembre de 2020 se han radicado solicitudes de impulso y de información del proceso) pero tampoco señala en qué fecha ni se aportó evidencia que así lo acreditara, quedando el planteamiento en un argumento no demostrado.
- Del derecho de petición que sí se tiene conocimiento es el radicado el 03 de enero de 2022, pero ese derecho de petición no fue elevado por el aquí accionante sino por quien dijo actuar como su apoderado esto es RICARDO VIVAS GÓMEZ, quien no allegó el poder o mandato para asumir la representación legal del aquí tutelante ante la Entidad accionada, esto es, en el proceso que cursa en la Gobernación de Cundinamarca.

Y en atención a ello, la Entidad accionada dio respuesta a quien elevó la petición, esto es a Ricardo Vivas Gómez, pues fue él quien hizo la solicitud en nombre y representación del aquí accionante y así lo puso de presente a este Juzgado en el comunicado de 07 de febrero de 2022 al pronunciarse de la demanda de tutela, así:



“...En cuanto al derecho presuntamente vulnerado por parte de Administración Departamental a través de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, esta dependencia se pronunció en debida forma, de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado con el escrito de fecha 27 de enero de 2022, al DERECHO DE PETICIÓN, informándole al Dr. RICARDO VIVAS GÓMEZ, quien es el que solicita información; que los procesos administrados cuentan con reserva, y a quien se vinculo fue al señor POVEDA BAQUERO, y el peticionario omitió allegar el mandato o poder otorgado y su tarjeta profesional para poder actuar dentro de estos procesos, lo que si se demuestra el alcance dado a la petición del 03 de enero de 2022, con la limitación de ley. Para corroborar lo señalado lo adjunto, las actuaciones en donde se demuestra que se desarrollaron conforme a lo previsto a los principios constitucionales y legales, y no puede entenderse que la reserva de los expedientes es una trasgresión de derechos fundamentales. Con los escritos de repuesta ya mencionados, se dio alcance a su PETICIÓN, fundamentada en todas las piezas procesales e instrumento de consulta, y por supuesto, las normas positivas que rigen la materia...”

En esa medida, quien elevó el derecho de petición el 03 de enero de 2022 fue el doctor Dr. RICARDO VIVAS GÓMEZ, quien se anunció como apoderado del ciudadano Ricardo Poveda Baquero, pero quien no allegó o presentó el poder para actuar. En esa medida, **si la petición no ha sido elevada por el accionante Ricardo Poveda Baquero, entonces, a él no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.**

De otro lado, la Gobernación de Cundinamarca no se pronunció de fondo respecto a lo solicitado, porque para dar una respuesta al doctor Ricardo Vivas Gómez, previamente debe allegar el poder que acredite la representación de Ricardo Poveda Baquero y que en nombre de él puede actuar en el mencionado proceso ante la Gobernación de Cundinamarca.

Por esa razón la acción de tutela será denegada dado que no se evidencia que la entidad accionada hubiere vulnerado el derecho de petición de titularidad del señor Ricardo Poveda Baquero, pues él el 03 de enero de 2022 no elevó petición alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE



PRIMERO. DENEGAR el amparo de tutela incoado por el ciudadano Ricardo Poveda Baquero contra la Gobernación de Cundinamarca por la presunta vulneración del derecho de petición, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. Ordenar que en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se remita a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ

TUTELA: 110014088067202200003-00
ACCIONANTE: Ricardo Poveda Baquero
ACCIONADA: Gobernación de Cundinamarca